

|            |   |                                                                                                                                          |
|------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | : | 68001-40-03-018-2022-00061-00                                                                                                            |
| ACCIÓN     | : | ACCIÓN DE TUTELA                                                                                                                         |
| ACCIONANTE | : | MAYERLI PÉREZ HERNÁNDEZ                                                                                                                  |
| ACCIONADO  | : | COOMEVA EPS<br>LA UNIDAD MÉDICA ESPECIALIZADA EN CABEZA, CUELLO Y TÓRAX DE SANTANDER S.A.S., SIGLA UNECAT-SANDER S.A.S.                  |
| VINCULADO  | : | ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. ADRES<br>AGENTE ESPECIAL COOMEVA EPS<br>SALUD TOTAL EPS |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**



Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela instaurada por **MAYERLI PEREZ HERNANDEZ** contra **COOMEVA EPS** y **LA UNIDAD MÉDICA ESPECIALIZADA EN CABEZA, CUELLO Y TÓRAX DE SANTANDER S.A.S., SIGLA UNECAT-SANDER S.A.S.**, siendo vinculados de oficio la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, AGENTE ESPECIAL COOMEVA EPS** y **SALUD TOTAL EPS**; por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD, LA VIDA, y DIGNIDAD HUMANA.

**HECHOS**

De la presente acción, se resalta:

1. La accionante informa que el día 11 de agosto de 2021, en UNECAT SANDER SAS, su médico tratante GINECOLOGO-ONCOLOGO, le ordeno TAC DE ABDOMEN, realizado el día 1 de agosto de 2021, con resultado: "PROBABLE MIOMA", ordenando realizar la cirugía HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROTOMIA.
2. Adosa que las ordenes fueron enviadas por correo electrónico, y el día 13 de agosto de 2021, la accionada informa Numero de autorización 21972-1134297-1219979.
3. El día 27 de agosto de 2021, COOMEVA EPS, con AUTORIZACION No. 217082735, el procedimiento HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROTOMIA, y AUTORIZACION No. 216954825 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA.
4. Una vez autorizado, indica que solicitó la cita para el procedimiento a LA UNIDAD MÉDICA ESPECIALIZADA EN CABEZA, CUELLO Y TÓRAX DE SANTANDER S.A.S., SIGLA UNECAT-SANDER S.A.S., sin embargo, informan que no cuentan con autorización y "que al parecer COOMEVA EPS debe dinero

*a la clínica Bucaramanga, y por tal razón debe seguir esperando puesto que COOMEVA EPS es quien me debe solucionar"*

5. Presentó derecho de petición el día 27 de diciembre de 2021, ante COOMEVA EPS, la cual no ha sido contestada.
6. Finaliza informando que son 6 meses desde que su médico ordenó el tratamiento a seguir, y las accionadas no han asignado ningún procedimiento, afectando su salud.

### **PRETENSIONES**

La accionante solicita se amparen los derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, y en consecuencia, que se le ordene:

1. A la accionada LA UNIDAD MÉDICA ESPECIALIZADA EN CABEZA, CUELLO Y TÓRAX DE SANTANDER S.A.S., SIGLA UNECAT-SANDER S.A.S., que en el termino de cuarenta y ocho horas (48) realice los procedimientos quirúrgicos
  - a. AGENDAR CITA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA
  - b. HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROTOMIA.
2. A COOMEVA EPS y/o quien corresponda GARANTICE LA PRACTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS REQUERIDOS, (es decir que si el prestador del servicio al que fue autorizado en la actualidad no tiene agenda para realizar dichos procedimientos se autorice la practica de los mismos en otro centro medico idóneo para realizarlo.
3. Ordenar ATENCION INTEGRAL que requiera antes, durante y después de los procedimientos.
4. Prevenir que en ningún caso vuelvan a incurrir en acciones dilatorias que dieron merito a esta tutela.

### **TRAMITE**

Mediante auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y se dispuso, la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y AGENTE ESPECIAL COOMEVA EPS, para que se pronuncie al respecto y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En dicho proveído en relación con la medida de protección especial solicitada por el accionante, se dispuso: "Ordenar a COOMEVA EPS y a LA UNIDAD MÉDICA ESPECIALIZADA EN CABEZA, CUELLO Y TÓRAX DE SANTANDER S.A.S., SIGLA UNECAT-SANDER S.A.S que en termino perentorio no superior a 24 horas una vez admitida la presente acción de tutela proceda a realizar todos los trámites necesarios a fin de prestársele los servicios médicos y atención que requiere la señora MAYERLI PEREZ HERNANDEZ, respecto a SU DIAGNOSTICO ENDOMETRIOSIS DEL UTERO:

- a. CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA.
- b. HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPOROTOMIA
- c. LAPAROTOMIA EXPLORATORIA
- d. HEMOGRAMA IV
- e. TIEMPO DE PROTROMBINA
- f. TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL

Sin dilaciones ni trabas de tipo administrativos; Medida que ha de cumplirse, hasta cuando se falle la presente acción de tutela, por encontrarse en riesgo inminente la salud y vida de los accionantes. En caso de no cumplir incurrirán en Desacato, con las sanciones a que haya lugar.

Mediante providencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), una vez revisado la Consulta de afiliación al régimen de seguridad social, la Accionante se encuentra en estado ACTIVO en SALUD TOTAL EPS a partir del 1 de febrero de 2022; por lo anterior, y viendo interés en la resulta, se dispuso la vinculación de oficio de SALUD TOTAL EPS a fin de determinar si respecto a los mismos les surgen responsabilidades en el presente asunto y garantizando su derecho de defensa.

### **CONDUCTA ASUMIDA POR LA ACCIONADA**

#### **LA UNIDAD MÉDICA ESPECIALIZADA EN CABEZA, CUELLO Y TÓRAX DE SANTANDER S.A.S., SIGLA UNECAT-SANDER S.A.S**

Indican que una vez recibido por parte de la usuaria las autorizaciones emitidas por COOMEVA EPS, se procedió a adelantar el trámite ante la clínica de urgencias de Bucaramanga, quienes informaron no contar con la disponibilidad de quirófanos, gestión que se realizó en repetidas ocasiones.

Adosan que tienen conocimiento que a fecha de hoy, la Clínica De Urgencias Bucaramanga no tiene convenio vigente con COOMEVA EPS, por lo tanto COOMEVA EPS, debe direccionar al usuario y generarle la autorización correspondiente a la institución hospitalaria que se encuentre dentro de su Red (Con servicios de hospitalización, cirugía, UCI y servicios complementarios) para que la Unidad Médica proceda a realizar el trámite pertinente frente a la solicitud de franja quirúrgica y disponibilidad de quirófano del procedimiento solicitado.

Finalizan su intervención, solicitando la desvinculación ya que la Unidad Médica Especializada en Cabeza, Cuello y Tórax de Santander, UNECAT-SANDER S.A.S, en ningún momento ha negado la prestación de los servicios al usuario, ni a COOMEVA EPS, por el contrario siempre ha garantizado la accesibilidad, oportunidad, continuidad, pertinencia y seguridad en la prestación de los servicios a los usuarios.

**COOMEVA EPS**, informan que la accionante se encuentra en estado ACTIVO en la prestación de los servicios médicos, resaltando que:

- Usuaría de sexo femenino de 41 años, estado de afiliación activo, cotizante en régimen contributivo, ibc \$7.474.863, diagnóstico de: n800 - endometriosis del útero; con medida provisional que ordena realización de valoración por anestesiología, histerectomía abdominal total ampliada por laparotomía, laparotomía exploratoria, hemograma, tp, ttp. de igual forma, solicita tratamiento integral.
- Se evidencia en sistema que la usuaria cuenta con ordenamiento: 1.#1119-4892575 de fecha 25/08/2021, dirigida a clínica de urgencias bucaramanga s.a.s, para realización de histerectomía total abdominal ampliada por laparotomía, en estado: impresa 2.#23057-292487 de fecha 23/08/2021, dirigida a clínica de urgencias bucaramanga s.a.s, para realización de valoración por anestesiología, en estado: impresa
- Se procede a solicitar agendamiento de citas con el prestador. los laboratorios prequirúrgicos se gestionarán con la ips primaria de la usuaria.
- Con relación a la solicitud de tratamiento integral no es posible dar tramites a futuras, puesto que no se dispone de una historia clínica futura que evidencie el estado actual de salud de la paciente, que patología le afecta o en qué estado de la patología se encuentra, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, ya que algunas enfermedades son progresivas y hacen parte de un proceso dinámico, se estabilizan o se disminuyen, sus signos y síntomas pueden tender a la mejoría, puede o no requerir de algún tipo de manejo farmacológico, procedimientos, cirugías, entre otras. en este sentido a la fecha no es posible conocer que exámenes, que procedimientos o que medicamentos le serán indicados posterior a las atenciones en salud que está próximo a recibir. toda indicación de servicios médicos está supeditada al estado actual de la paciente y su condición clínica vigente y deben ser generadas por profesionales de la salud con contratos activos con COOMEVA EPS.
- •Lo que sí se puede evidenciar, es este caso en particular, es que Coomeva eps le ha venido prestando a la usuaria, los servicios y tecnologías que se encuentran cubiertos por el sistema de salud de acuerdo a la normatividad vigente y que han sido solicitadas por sus médicos tratantes adscritos a nuestra red, por lo cual se considera que hemos venido dando un tratamiento integral para las patologías de la usuaria y lo demás que requiera para la prevención, recuperación y mantenimiento de su salud como uno de los principios que rigen dentro de la ley 1751 de 2017y que en ningún momento se evidencia negación de servicios de salud por parte de Coomeva eps.
- Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se puede evidenciar que no existe falta alguna por parte de Coomeva eps en cuanto a su responsabilidad con el usuario y por tanto es improcedente la acción de tutela puesto que al momento no se encuentra evidencia alguna de falta en prestación de servicios médicos por parte de Coomeva eps, la cual ha dispuesto de todo lo necesario para los tratamientos y necesidades del usuario según su patología. Es normal que se presenten demoras en la programación de estos procedimientos por la situación de salud pública actual a razón de la pandemia por el covid19.

Así las cosas, solicita la declaratoria de improcedencia de la presente acción al no evidenciarse negación de los servicios médicos a la accionante, subsidiariamente, de ampararse las pretensiones esbozadas, se determine expresamente en la parte resolutive las prestaciones cobijadas por el fallo, así como la patología, para evitar que se destinen recursos del sistema para el cubrimiento de servicio o gastos que no llevan implícitamente la preservación del derecho invocado.

Por último, solicita se ordene el REEMBOLSO DEL 100% del costo de los servicios no cubiertos por el plan de beneficios en salud, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SSITEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y/O MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL.

### **CONDUCTA ASUMIDA POR LA VINCULADA**

**AGENTE ESPECIAL DE COOMEVA EPS** a través de la apoderada general para ejercer la defensa técnica ante cualquier autoridad judicial en las acciones de tutela en que se vincule al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de INTERVENTOS DE COOMEVA EPS, expone que la una vez notificado de la presente acción constitucional, indicando que:

De acuerdo a lo establecido en el literal d del artículo cuarto de la Resolución No. 0013230-6 del 27 de septiembre del 2021, el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de Interventor, debe ser notificado de las actuaciones adelantadas dentro de los procesos y/o acciones de tutela, promovidas en contra de la EPS COOMEVA, a fin de evitar futuras nulidades; sin embargo dicha disposición no conlleva a que el Doctor FELIPE NEGRET sea vinculado al trámite como responsable por la posible omisión en el cumplimiento de los fallos de tutela proferidos en contra de esta Entidad, toda vez que mediante Resolución 003 del 05 de octubre de 2021, inscrita en la Cámara de Comercio, se dispuso mantener en sus cargos a los Representantes Legales, para efectos judiciales y en su artículo tercero estableció:

“... Ejercer la Representación de Coomeva EPS ante cualquier autoridad judicial en las acciones de tutela que sean notificadas a la Entidad Intervenida, en las diferentes etapas procesales, y dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela proferidos por los Despachos Judiciales a Nivel Nacional...”.

Así las cosas, se advierte que, con anterioridad a la toma de posesión dispuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, la Junta Directiva de COOMEVA EPS, había designado a los responsables de acatar las órdenes judiciales emitidas en sede de tutela, y teniendo en consideración que las funciones a desarrollar por el interventor deben estar enfocadas a lograr que COOMEVA EPS, continúe prestando en mejores condiciones los servicios requeridos por los afiliados, determino dentro de sus competencias mantener en sus cargos a los funcionarios encargados de cumplir los mismos.

Frente al caso en concreto, una vez notificados de la presente acción constitucional, procedieron a ponerlo en conocimiento de los responsables, los doctores ELDA ROCIO GOMEZ PLATA COMO DIRECTOR DE OFICINA DE

BUCARAMANGA Y EL DOCTOR NELSON INFANTE RIAÑO COMO GERENTE ZONA CENTRO, con el fin de que se nos entreguen los soportes que nos permitan informar a su despacho las gestiones que se hayan realizado en pro de materializar el pago a la licencia de maternidad requerida por la accionante.

Posteriormente, presenta excepciones a las que denomina:

- LOS DOCTORES NELSON INFANTE RIAÑO COMO GERENTE ZONAL CENTRO Y ELDA ROCIO GOMEZ PLATA EN CALIDAD DE DIRECTORA DE LA OFICINA DE BUCARAMANGA, SON QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD PARA TRAMITAR LOS SERVICIOS DE SALUD requeridos por la usuaria.
- NO VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA ACCIONANTE POR PARTE DEL HOY INTERVENTOR DE COOMEVA EPS. El hoy Interventor No es el competente para autorizar u ordenar los servicios requeridos por la señora PEREZ HERNANDEZ, sin embargo, una vez fuimos notificados de la presente acción de tutela, se procedió a solicitarle a los responsables, los doctores ELDA ROCIO GOMEZ PLATA COMO DIRECTOR DE OFICINA DE BUCARAMANGA Y EL DOCTOR NELSON INFANTE RIAÑO COMO GERENTE ZONA CENTRO.

#### **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES**

Es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Luego de citar jurisprudencia relacionada con las pretensiones de tutela, ruega NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio

enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Por último, se implora al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

### **SALUD TOTAL EPS**

A pesar de haber sido notificados en debida forma, reinó le mutismo por parte de dicha entidad.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1.- COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2 del art. 42 ibídem y se reúnen las disposiciones para el reparto de las acciones de tutela establecidas en el artículo primero, numeral primero, inciso tercero del Decreto 1382 del 2000.

### **2.- PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE TUTELA**

Conforme a lo anterior, el Despacho entra a resolver las solicitudes elevadas por la accionante en el escrito tutelar para lo cual se analizará si concurren los siguientes requisitos: alegación de un derecho fundamental que se encuentre vulnerado; legitimación en la causa por activa por parte del accionante; legitimación por pasiva por parte del accionado; inmediatez u oportuna presentación de la acción de tutela y subsidiariedad del ejercicio de la acción de tutela.

- **LEGITIMACION ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa judicial preferente y sumario y como garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando

los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos previstos por la Ley y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permite una protección efectiva.

Bajo estos presupuestos tenemos que el accionante, **MAYERLI PEREZ HERNANDEZ** solicita el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las accionadas.

### **LEGITIMACIÓN PASIVA**

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, **COOMEVA EPS , LA UNIDAD MÉDICA ESPECIALIZADA EN CABEZA, CUELLO Y TÓRAX DE SANTANDER S.A.S., SIGLA UNECAT-SANDER S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, AGENTE ESPECIAL COOMEVA EPS y SALUD TOTAL EPS;** son entidades que prestan un servicio público a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales de la agenciada, por lo que resulta, legitimada para actuar como parte pasiva.

- **INMEDIATEZ U OPORTUNA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De conformidad con lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política, a través de la acción de tutela, se persigue la protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el caso que nos ocupa se considera ha transcurrido un tiempo razonable, teniendo en cuenta el derecho a la salud goza de protección constitucional permanente.

- **SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La finalidad que persigue la Acción de Tutela es la de restablecer los derechos constitucionales conculcados, y, en primer lugar, que las presentes acciones tuitivas cumplen con el presupuesto de subsidiariedad, pues si bien existe otro medio de defensa como el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, el mismo no resulta idóneo o no puede considerarse como medio eficaz para la protección que se solicita a través de la acción de tutela.

## **PROBLEMA JURIDICO**

En el presente caso, corresponde al Despacho establecer si ¿las accionadas y/o las vinculadas le han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana y la salud de la señora **MAYERLI PEREZ HERNANDEZ**, al no realizar el procedimiento quirúrgico que necesita ordenado por su galeno tratante, en relación a su patología?

Conforme a lo anterior y a efectos de resolver el cuestionamiento, se abordará: i) Derecho a la salud y atención integral, iii) Suministro de oportuno de los medicamentos y practica de los procedimientos prescritos por el médico tratante: iv) Requisitos para ordenar servicios médicos o tratamientos no incluidos dentro del plan obligatorio de salud. v) Caso Concreto.

### **i) DERECHO A LA SALUD Y ATENCIÓN INTEGRAL**

El derecho a la Salud como derecho fundamental ha sido reconocido por la constitución política en su artículo 49 el cual le da una connotación de servicio público y que se encuentra a cargo del estado, con el fin de garantizar a todas las personas su acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, a través de la implementación de políticas públicas para su materialización real y efectiva. Así mismo nuestra carta magna impone una obligación frente a las actuaciones estatales en el caso de que este servicio no es prestado por el ESTADO, caso en el cual este debe regular, generar directrices y establecer políticas públicas para la adecuada prestación del servicio en todo el territorio nacional distribuyendo responsabilidades en entidades territoriales y particulares que aseguren el logro de ese propósito y en consecuencia la protección del derecho fundamental a la salud de las personas.

La Corte Constitucional reconoce dentro del derecho fundamental a la salud una faceta prestacional. Es decir que este se materializa con la *prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.*<sup>1</sup> Por ende la corporación establece que se configura una

---

<sup>1</sup> Sentencia T-760 de 2008

violación al derecho fundamental cuando se presenta una negativa o incompleta prestación del servicio y la cual se hace exigible mediante la acción de tutela. De ahí que la salud se convierte en un derecho subjetivo y por tanto exigible judicialmente a favor de los ciudadanos.

*“Al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela.”<sup>2</sup>*

Así mismo en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto a la prestación del servicio de salud, en el cual se le impone a las entidades **LÍMITES** con el fin de evitar la vulneración del derecho evitando su dilación y demora en la prestación eficiente e inmediata que requieren los pacientes y en consecuencia generando afectaciones a su integridad y la vida en condiciones dignas, toda vez que se obstaculiza el restablecimiento de la salud:

*“De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.”<sup>3</sup>*

*“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”<sup>4</sup>.*

*“No debe anteponer trámites administrativos que obstaculicen el acceso al servicio”<sup>5</sup>.*

Ahora bien la **ATENCIÓN INTEGRAL** que deben prestar las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD a sus afiliados, sin importar al régimen del cual hagan parte, se encuentra intrínseco en el derecho a la salud, en miras a buscar una real y efectiva protección a su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta fragmentaciones, dentro del cual

---

<sup>2</sup> Sentencia T-161/13

<sup>3</sup> Sentencia T-384/13

<sup>4</sup> Sentencia T-760 de 2008

<sup>5</sup> Sentencia T-384/13

hacen parte los siguientes principios conforme a lo estipulado en la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015:

**“A) UNIVERSALIDAD:** Los residentes en el territorio colombiano gozaran efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

**D) CONTINUIDAD:** las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

**E) OPORTUNIDAD:** la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.”.

Se concluye que y queda claro que la prestación del servicio de salud se encuentra irradiado por el **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD** y resulta inadmisibles que las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD hagan caso omiso a este, entorpeciendo y dilatando los procedimientos y servicios médicos requeridos por los pacientes para el tratamiento de sus patologías según las prescripciones de sus médicos tratantes, puesto que son ellos quienes conocen y han estudiado de fondo las enfermedades de sus pacientes ordenando lo que según su criterio sea la mejor vía para el tratamiento de su patología, por ende este derecho fundamental debe ser garantizado no solo en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición.

## **ii) SUMINISTRO DE OPORTUNO DE LOS MEDICAMENTOS Y PRACTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS PRESCRITOS POR EL MEDICO TRATANTE:**

El suministro oportuno de los medicamentos es una de las principales e importantes obligaciones que tienen las entidades promotoras de salud, toda vez que son las recomendaciones médicas que prescriben los médicos tratantes según su valoración y el estudio de las patologías presentadas por los pacientes que conlleva a prevenir y/o curar una enfermedad para así salvaguardar la salud de las personas.

Sin embargo al presentarse una dilación injustificada en la entrega de estos insumos médicos o la práctica de los procedimientos requeridos por el paciente, se entenderá que se presenta una vulneración a derechos tales como la **SALUD y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNA**; así como se quebrantan los principios de integralidad y oportunidad que pueden traer consecuencias de afectación irreparable de la condición médica y retroceso en el proceso de recuperación o control de la enfermedad.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Sentencia T-433 de 2014

Por lo tanto es importante señalar que la jurisprudencia constitucional indica que es el **MEDICO TRATANTE** el sujeto idóneo, calificado y el cual tiene conocimiento de manera íntegra de sus pacientes, por ende resulta incongruente el actuar de las Entidades Promotoras de Salud al negarse o dilatar la entrega de los medicamentos e insumos y la práctica de los procedimientos requeridos por los pacientes para el tratamiento de su patología, ocasionando detrimentos en la salud que pueden llegar a ser irremediables, siendo los médicos los que actúan en nombre de las entidades que prestan los servicios.

*La Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.<sup>7</sup>*

En virtud de ello, el concepto emitido por el galeno tratante es vinculante para las partes accionadas, en la medida en que tenga como sustento información científica, esté basado en la historia clínica del paciente en particular, y cuando el mismo ha sido valorado de manera adecuada; desconocer tal criterio médico conlleva la violación del derecho al diagnóstico y a los derechos fundamentales del paciente.

### **iii) REQUISITOS PARA ORDENAR SERVICIOS MÉDICOS O TRATAMIENTOS NO INCLUIDOS DENTRO DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD.**

La Corte Constitucional, en nutrida jurisprudencia, ha manifestado que se deben reunir y cumplir ciertos requisitos para que sea posible una asistencia médica no incluida en el POS de tal manera que:

- i. **La falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;**
- ii. Ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS, que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;
- iii. **El interesado no puede directamente costear el servicio médico o el**

---

<sup>7</sup> Sentencia T-345 de 2013

medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y

- iv. El servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitando el tratamiento." (Subraya y Negrilla fuera de texto.)

Así entonces, se deduce que la acción de tutela procede para la protección del derecho a la salud, cuando la vulneración de éste afecta derechos fundamentales como la vida, la dignidad y la integridad personal, sin consideración a que los servicios médicos solicitados se encuentren o no incluidos dentro del POS.

#### iv) CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la señora **MAYERLI PEREZ HERNANDEZ** presenta diagnostico de ENDOMETRIOSIS DE UTERO, y su galeno tratante le ordenó

- a. CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA.
- b. HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPOROTOMIA
- c. LAPAROTOMIA EXPLORATORIA
- d. HEMOGRAMA IV
- e. TIEMPO DE PROTROMBINA
- f. TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL

Pues bien, con fundamento en cada uno de los preceptos constitucionales referenciados en las consideraciones y en los diferentes acápite tratados, permiten destacar la importancia y el valor agregado que tiene la presente decisión al tratarse de derechos fundamentales que pueden estar presuntamente vulnerados por parte de la accionada y los vinculados.

En lo referente al tratamiento integral, surge indudable su necesidad para el presente caso, en primer lugar dada la un condición de la paciente, la cual se halla bajo unas condiciones delicadas de salud, bien lo ha dicho la Corte que:

*"En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.";*

Siendo que en esta situación especial se debe determinar que en su condición se está frente a una **situación de vulneración recurrente**, por

aquellos el sistema de salud debe prestar especial atención a estos casos y velar por brindar una mejor calidad de vida posible, **donde el derecho a vivir no se ejerza como un deber, sino como lo que es, el disfrute de la dignidad humana.**

Por ende, en aras de proteger sus derechos fundamentales de la accionante, en lo referente al tratamiento integral se probó que la accionante tiene diagnóstico de "ENDOMETRIOSIS DEL UTERO" le será ordenado el tratamiento integral hasta que la accionante supere su afectación a la salud.

Tenemos que, es evidente la necesidad de protección especial, y se emitirán órdenes correctivas y preventivas destinadas principalmente a que no se vulnere el principio fundamental del estado Social, la Dignidad Humana, eje axiológico jurídico de la Constitución Colombiana.

**Por otro lado, la falta de disponibilidad de quirófanos, no es una razón válida para que a la usuaria no se le preste el servicio médico requerido y ordenado por su galeno tratante, por lo que la EPS, debe realizar los trámites administrativos a que haya lugar, para que se le preste la atención médica requerida por la accionante.**

Finalmente este Despacho, ratifica el NO cobro a la Administradora de los Servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres señalado en la sentencia, de aquellos servicios no comprendidos en el plan de beneficios y que se presten para el cumplimiento de la sentencia y en tal sentido la competencia de la financiación de los servicios NO POS en cabeza del ADRES y no de las EPS, pues teniendo En cuenta las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero de 2020, se establecieron disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo a transferir a cada una de las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y a las Entidades Obligadas a Compensar para la vigencia 2020, es decir, este Despacho, cambia la posición que se tenía con anterioridad de ordenar el recobro a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES o a las entidades territoriales, en virtud a que a partir del 1 de marzo de 2020, las EPS y las EOC, recibirán anticipadamente un presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, siendo improcedente ordenar recobros para cubrir tal situación."

Se resalta, que conforme a la liquidación de COOMEVA EPS, se advierte que la orden de tutela, deberán ser prestados por la entidad a la cual LA ACCIONANTE SEA TRASLADADA, en este caso SALUD TOTAL EPS.

Advirtiéndole que, "COOMEVA EPS, a través de su AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR, DR. FELIPE NEGRET MOSQUERA, debe entregar a las EPS receptoras, en este caso SALUD TOTAL EPS, las bases de datos de usuarios con tutela para que estas sigan cumpliendo con los servicios ordenados mediante la orden judicial".

Por último, en el deber de diligencia del estrado judicial, se procedió a entablar comunicación con la accionante, quien informa que la llamaron del área jurídica de SALUD TOTAL EPS, donde le enviaron una orden que debe admitirse el día lunes 7 de febrero de 2022, a las 12:00 am con el médico tratante, para valoración por GINECOLOGIA.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho a la VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA de la señora **MAYERLI PEREZ HERNANDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En virtud a la liquidación de COOMEVA EPS, **ORDENAR** al representante legal de **SALUD TOTAL EPS**, o quien haga sus veces, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a **MAYERLI PEREZ HERNANDEZ**; en correspondencia con lo exigido por su condición y el tratamiento de su patología "ENDOMETRIOSIS DEL UTERO," conforme a lo ordenado por el médico tratante, en virtud de lo acotado en la motivación de este fallo y abstenerse de negar los tratamientos, procedimientos y medicamentos, insumos y otros, de conformidad con la prescripción hecha por el galeno tratante.

**TERCERO: ORDENAR** a **SALUD TOTAL EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, a través de su representante legal proceda, si aún no lo hubiere hecho, efectuando los trámites administrativos que sean necesarios, para **AUTORIZAR** y **PROGRAMAR** el procedimiento quirúrgico **CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA. - HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPOROTOMIA - LAPAROTOMIA EXPLORATORIA** – y los exámenes **HEMOGRAMA IV, -TIEMPO DE PROTROMBINA y TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL**, a la accionante **MAYERLI PEREZ HERNANDEZ, el**

**cual debe realizarse en un tiempo máximo de 60 días.** De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** al AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR, DR. FELIPE NEGRET MOSQUERA de COOMEVA EPS, entregar a las EPS receptoras, en el presente caso, a **SALUD TOTAL EPS** , las base de datos de usuarios con tutela para que estas sigan cumpliendo con los servicios ordenados mediante la orden judicial.

**QUINTO:** El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas en forma inmediata y por el medio más expedito, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

MXDO